

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1141/2022

Sujeto Obligado:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El Particular solicitó saber qué fecha el Jefe de la Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, registró el Acuerdo de Calificación de la Conducta emitido en el Procedimiento de Investigación OIC/VCA/D/LL/0291/2019.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El agravio del particular en que el Sujeto obligado no entregó la información solicitada.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

REVOCAR la respuesta de la Secretaría de la Contraloría General y requerirle que entregue la información solicitada por el Particular.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Calificación. OIC. Revoca.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de la Contraloría General
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1141/2022

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de la Contraloría General

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a once de mayo de dos mil veintidós

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1141/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Secretaría de la Contraloría General, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El tres de marzo de dos mil veintidós², mediante solicitud de acceso a la información pública, a la que se asignó el folio **090161822000653**, la ahora Parte Recurrente requirió a la Secretaría de la Contraloría General, lo siguiente:

¹ Colaboró Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

² La solicitud se tuvo por presentada el dos de marzo, no obstante, se toma como registro oficial el tres de marzo de dos mil veintidós.

[...]

Que la Unidad Administrativa Responsable de la operación y funcionamiento del "Sistema Integral para la Captura de Quejas, Denuncias, Dictámenes de Auditoría, Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Medios de Impugnación" (SINTECA), me informe en qué fecha el Jefe de la Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, registró el Acuerdo de Calificación de la Conducta emitido en el Procedimiento de Investigación OIC/VCA/D/LL/0291/2019.

[...] [Sic]

Asimismo, la entonces persona solicitante señaló como modalidad de entrega medio Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT y como medio de notificación Sistema de solicitudes de la PNT.

2. Respuesta. El dieciséis de marzo de dos mil veintidós a través de la PNT, el Sujeto Obligado emitió respuesta mediante oficio número SG/DGCOICA"A"/0264/2022 de fecha catorce de marzo, signado por el Director de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías "A", en el cual adjuntó el oficio número SG/DGCOICA"A"/OICAVC/425/2022 de fecha diez de marzo, signado por la Titular del Órgano Interno de Control de la Alcaldía Venustiano Carranza, donde se dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

[...]

Atento a lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8,11,21,22, 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad México; se informa lo siguiente:

Por lo que corresponde a lo señalado en cuanto a: "... Que la Unidad Administrativa Responsable de la operación y funcionamiento del "Sistema Integral para la Captura de Quejas, Denuncias, Dictámenes de Auditoría, Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Medios de Impugnación" (SINTECA)... este Órgano Interno de Control de Venustiano Carranza, no es la Unidad responsable de la operación y funcionamiento del Sistema Integral para la Captura de Quejas, Denuncias, Dictámenes de Auditoría,

Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Medios de Impugnación, denominado SINTECA, siendo así la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, la autoridad competente para proporcionar lo solicitado, toda vez que es la responsable de la operación y funcionamiento del Sistema Integral para la Captura de Quejas, Denuncias, Dictámenes de Auditoría, Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Medios de Impugnación", lo anterior con fundamento en el artículo 130 fracción I, II y XXV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, sirve de sustento a lo anterior. lo establecido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mediante criterio 13/17 ha señalado lo siguiente:

"Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara." (Sic)

Por lo anterior, se sugiere que se oriente al peticionario a que dirija su solicitud de información a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que se proporcionan los datos de contacto:

Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México
Titular de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas: Oscar Jovanny Zavala Gamboa
Teléfono y extensión: 55 56 27 97 00, ext. 51252
Horario de atención: lunes a viernes de 9:00 a 15:00 hrs.
Domicilio: Av. Arcos de Belén #2 Col. Doctores, C.P. 06720, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.

Finalmente en lo correspondiente a lo señalado en cuanto a que: "...me informe en qué fecha el Jefe de la Unidad Departamental de Investigación del Órgano interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, registró el Acuerdo de Calificación de la Conducta emitido en el Procedimiento de Investigación OIC/VCA/D/LL/0291/2019. Datos complementarios: Asimismo, solicito copia de la captura de pantalla en la que se aprecia dicho registro. (Sic), al respecto se señala que la Jefatura de Unidad de Investigación adscrita a este Órgano Interno de Control en todo momento da cumplimiento a lo establecido en el artículo 100 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. Lo que se hace de su conocimiento para los efectos legales procedentes.

[...] [sic]

A su oficio de respuesta, el sujeto obligado anexó también la siguiente evidencia documental:

- Oficio no. SCG/DGRA/512/2022, con fecha de once de marzo de dos mil veintidós, suscrito por el Director General de Responsabilidades Administrativas, el cual menciona lo siguiente:

[...]

En este sentido, con fundamento en los artículos 2, 13, 14, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y el 130 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, de conformidad con las facultades de esta Dirección General, específicamente, la Dirección de Supervisión de Procesos y Procedimientos Administrativos informó:

La Dirección de Supervisión de Procesos y Procedimientos Administrativos de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas no es la Unidad responsable de la operación y funcionamiento del Sistema Integral para la Captura de Quejas, Denuncias, Dictámenes de Auditoría, Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Medios de Impugnación (SINTECA), ni del registro de los expedientes de los Órganos Internos de Control en Dependencias, Alcaldías, Organos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública, lo anterior debido a que dentro de las atribuciones conferidas, en el artículo 256, fracciones IX y X, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, únicamente le corresponde conducir e impulsar el uso del Sistema en comento, como se señala a continuación:

Artículo 256.- Corresponde a la Dirección de Supervisión de Procesos y Procedimientos Administrativos:

IX. Conducir e impulsar la implementación en las autoridades o unidades investigadoras, substanciadoras y resolutoras de los órganos internos de control en Dependencias, Alcaldías, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del sistema integral para captura de denuncias dictámenes de auditorías procedimientos administrativos disciplinados o de responsabilidad administrativa y medios de impugnación, así como su operación, modernización y mejoras con sujeción a los lineamientos que para tal efecto se expidan:

X. Vigilar y supervisar de manera permanente la actuación de las autoridades o unidades Investigadoras, substanciadoras y resolutoras de los órganos internos de control, con base al registro de la Información que lleven a cabo en el sistema integral para captura de denuncias dictámenes de auditorías, procedimientos administrativos disciplinarios o de responsabilidad administrativa y medios de impugnación, así como al debido cumplimiento al registro de los expedientes de presunta responsabilidad administrativa.

Por otro lado, se hace del conocimiento del solicitante que son los propios Órganos Internos de Control quienes capturan, alimentan y dan seguimiento a la información relativa a los procedimientos de responsabilidad administrativa, en términos de lo previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y en el artículo 136 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, que cita:

Artículo 136 Corresponde a los órganos internos de control en las Dependencias Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, adscritas a la Secretaría de la Contraloría General, en el ámbito de su competencia las siguientes

Vill Registrare Incorporar en los sistemas y plataformas digitales correspondientes, la información que se genere a se posea con motivo del ejercicio de sus atribuciones atendiendo a los plazos, formatos y condiciones que establezcan las instrucciones, instrumentos y disposiciones Jurídicas y administrativas aplicables

A su vez, la Dirección de Mejora Gubernamentales la unidad responsable de la operación y funcionamiento de los sistemas informáticos de la Secretaría de la Contraloría General de conformidad con el artículo 26 Ter, fracción VIII del Reglamento antes mencionada que cita:

Artículo 268 Ter. Corresponde a la Dirección de Mejora Gubernamental

VIII Coordinar supervisar y evaluar la planeación práctica y operación de los sistemas y modelos de gestión de la Secretaría de la Contraloría General, así como coordinar la elaboración y seguimiento de los planes de acción respectivos y oportunidades de mejora.

Por lo anterior, se sugiere dirigir la petición al Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, toda vez que de la nomenclatura del expediente referido, se desprende que este corresponde a esa Autoridad

Ahora bien, respecto a la parte medular de la solicitud planteada, consistente en me informe en qué fecha el jefe de la Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control de la Alcaldía Venustiano Carranza registró el Acuerdo de Calificación de la Conducta emitido en el Procedimiento de Investigación OIC/VCA/D/LL/0291/2019, se informa que, con los datos proporcionados, el día 10 de marzo del año en curso, se realizó una búsqueda exhaustiva con el perfil de consulta.com el que cuenta esta Dirección en el Sistema Integral para la Captura de Quejas Denuncias Dictámenes de Auditoría, Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Medios de Impugnación (SINTECA), de la cual se localizó el registro del expediente OIC/VCA/D/LL/0291/2019, sin embargo resulta importante señalar, que en los registros del (SINTECA), realizados en los años 2017 2018, 2019, 2020 y 2021, no se contempla un campo para registrar el Acuerdo de Calificación de la Conducta emitido en el Procedimiento de Investigación, por lo que al no contar con dicha información, no es posible proporcionarla en los términos solicitados.

Finalmente, de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Autoridad no está obligada a proporcionar o a elaborar la información de la manera en que lo solicita, toda vez que el artículo referido señala que los sujetos obligados deben de entregar la información

como se encuentren en sus archivos, es por esto que la información no comprende el procesamiento de la misma ni presentarla conforme al interés particular del solicitante.

Derivado de lo antes mencionado, atendiendo a que no se cuenta con elementos de convicción que permitan suponer que en los archivos de esta Dirección General obra la información solicitada, no resulta aplicable al caso en particular hacer la declaración de inexistencia de la información, en virtud de lo señalado el criterio 07/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual establece:

"Casos en las que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos el cual implica entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la Información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

[...] [Sic]



3. Recurso. El diecisiete de marzo de dos mil veintidós, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravó de lo siguiente:

[...]

El sujeto obligado, sin fundar ni motivar su actuación, se niega a entregarme la información solicitada. En este contexto cabe precisar, que resulta incongruente que la Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, manifieste en el oficio SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/425/2022 que debo dirigir mi solicitud a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, no obstante que en términos de lo dispuesto por el artículo 136 fracción VIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, el Jefe de la Unidad Departamental de Investigación de dicho Órgano Interno de Control, fue quien registró en el Sistema Integral para Captura de Quejas, Denuncias, Dictámenes de Auditorías, Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Medios de Impugnación (SINTECA), la información solicitada. Por otra parte, también resulta incongruente que en el oficio SCG/DGRA/512/2022 el Director General de Responsabilidades manifieste que debo dirigir mi solicitud al Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, no obstante que tal y como lo manifiesta, tiene acceso al Sistema Integral para Captura de Quejas, Denuncias, Dictámenes de Auditorías, Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Medios de Impugnación (SINTECA) y consecuentemente a la información solicitada. Así las cosas, resulta evidente que ambas áreas tienen acceso y cuentan con la información solicitada. Al respecto no omito señalar, que si bien es cierto que en el referido Sistema no existe un campo específico para registrar el Acuerdo de la Calificación de la Conducta en el Procedimiento de Investigación, no menos cierto es que el Jefe de la Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, estaba obligado a registrar en dicho Sistema todas y cada una de las diligencias que realizó en la integración de expediente respectivo, como es el caso del Acuerdo de Calificación de la Conducta emitido en el Procedimiento de Investigación OIC/VCA/D/LL/0291/2019.

[...] [Sic]

4. Admisión. El veintitrés de marzo de dos mil veintidós, la Comisionada Ponente admitió a trámite el presente medio de impugnación, con fundamento en el artículo 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

5. Alegatos y manifestaciones. El cinco de abril de dos mil veintidós, a través de la PNT y el correo institucional de la ponencia, el Sujeto Obligado envió el oficio SCG/UT/0196/2022 de la misma fecha, suscrito por el Subdirector de la Unidad de Transparencia, donde rindió manifestaciones y alegatos, al tenor de lo siguiente:

[...]

A L E G A T O S

PRIMERO. Mediante oficio SCG/DGCOICA/DCOICA "A" /0321/2022 de fecha 31 de marzo de 2022, recibido por la Unidad de Transparencia el 01 de abril de 2022, signado por el Director de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías "A", dicha unidad administrativa procedió a manifestar los siguientes alegatos:

Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías

"(...)

Al respecto, a efecto de cumplir con lo dispuesto en el artículo 243 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, remito copia del oficio

SCG/DGCOICA/DCOICA "A"/OICAVC/508/2022 de fecha 31 de marzo del año en curso, signado por la Lic. Ivette Naime Javelly, Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza mediante el cual remite los alegatos correspondientes.

Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza

Primero. -

En primer lugar, es importante mencionar que la información requerida y que fue debidamente proporcionada, es con la que cuenta este Órgano Interno de Control, en este contexto se afirma que esta autoridad administrativa en ningún momento se negó a entregar la información que fue requerida en la solicitud que nos ocupa, sin embargo de la lectura a la misma se desprende que dicha petición no es susceptible de atenderse a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública en términos de lo establecido por los artículos 2, 6 fracciones XIII y XXV, 8, primer párrafo y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

"Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley.

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.”

De los preceptos legales transcritos, puede afirmarse que un requerimiento de información pública puede considerarse como tal, sólo si se refiere a cualquier documento, archivo, registro o datos contenidos en algún medio que dé cuenta del ejercicio de las actividades y funciones, que en el ámbito de sus atribuciones desarrollan los entes obligados de la Administración Pública de la Ciudad de México, situación que en la solicitud de mérito no se actualiza, toda vez que la solicitud realizada por el recurrente, está enfocada a señalar que la Unidad Administrativa Responsable de la operación y el funcionamiento del Sistema Integral para la Captura de Quejas, Denuncias, Dictámenes de Auditoría, Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Medios de Impugnación” (SINTECA), le informe en qué fecha el Jefe de la Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, llevó a cabo el registro del Acuerdo de Calificación de la Conducta emitido en el Procedimiento de Investigación OIC/VCA/D/LL/0291/2019, y de la misma forma solicitó la copia de la captura de pantalla en la que se aprecia dicho registro. Por lo que al respecto esta autoridad a mi cargo dio respuesta a dicha solicitud, en la que le señalé al recurrente tal y como se desprende del oficio número SCG/DGCOICA/DICOICA”A”/OICAVC/425/2022 de fecha diez de marzo del año dos mil veintidós, que este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, no es la Unidad responsable de la operación y el funcionamiento del sistema, ya que tal y como se refirió en nuestra respuesta inicial, quien es el responsable es la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, funciones que se encuentran establecidas en el artículo 130, en sus fracciones I, II y XXV del Reglamento Interno del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, motivo por el cual se sugirió que se orientara al recurrente para que dirigiera su solicitud a la Dirección General antes referida.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que en el artículo 136 fracción VIII, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en el que se señala:

Artículo 136.- Corresponde a los órganos internos de control en las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, adscritas a la Secretaría de la Contraloría General, en el ámbito de su competencia, las siguientes:

(...)

VIII. Registrar e incorporar en los sistemas y plataformas digitales correspondientes, la información

que se genere o se posea con motivo del ejercicio de sus atribuciones atendiendo a los plazos, formatos y condiciones que establezcan las instrucciones, instrumentos y disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

Los Órganos Internos de Control, deben llevar a cabo el registro e incorporar en los sistemas y plataformas digitales correspondientes la información que se genere o se posea, motivo por el cual en respuesta a la solicitud del recurrente esta autoridad señaló y se apegó a lo establecido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mediante el Criterio 13/17, en el que se refiere que:

“Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.” (Sic),

Es de mencionar que la respuesta emitida por esta autoridad está debidamente fundada y motivada, señalando que la Jefatura de la Unidad Departamental de Investigación adscrita al Órgano Interno de Control a mi cargo, en todo momento ha dado cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, situación con la cual se convalida que en ningún momento se negó al recurrente la entrega de la información solicitada. Cabe resaltar que respecto a las atribuciones contempladas en el artículo 136 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la autoridad sólo puede hacer aquello para lo cual está expresamente facultada, en ese orden de ideas, que esta autoridad basó sus actuaciones, en el principio de legalidad que es uno de los valores fundamentales del régimen constitucional mexicano y puede definirse como el principio en virtud del cual la autoridad está obligada a fundar y motivar debidamente su actuar, y el cual

fue exteriorizado a través de la respuesta que hoy se impugna, pues se trata de un límite expreso a la actuación de la autoridad frente a sí misma y frente a los recurrentes.

Tal como se ha expresado en párrafos que anteceden, no le asiste la razón al recurrente al considerar que esta autoridad no fundó ni motivó debidamente su actuación, negándose a entregarle la información solicitada, refiriendo que como se desprende del oficio número SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/425/2022, de fecha diez de marzo del 2022, la Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, respondió a la solicitud de información que nos ocupa, por lo que al respecto se precisa que la suscrita, al momento de emitir la respuesta a la solicitud presentada por el hoy accionante, fue fundada y motivada de forma correcta por dicha autoridad.

Segundo. –

En segundo lugar y tal como se ha expresado en párrafos que anteceden, respecto a una parte del agravio "...si bien es cierto que en el referido Sistema no existe un campo específico para registrar el Acuerdo de Calificación de la Conducta, no menos cierto es que el Jefe de La Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, estaba obligado a registrar en dicho Sistema todas y cada una de las diligencias que realizó en la integración del expediente respectivo, como es el caso del Acuerdo de Calificación de la Conducta emitido en el Procedimiento de Investigación OIC/VCA/D/LL/0291/2019." (Sic), es sustancial señalar que como refiere el recurrente al no existir en el Sistema un campo específico para llevar a cabo el Registro del Acuerdo de Calificación de la Conducta, en consecuencia no es posible proporcionar la impresión de la captura de pantalla en la que se apreciara dicho registro, esta Jefatura de Unidad Departamental de Investigación está obligada a integrar todas y cada una de las diligencias y actugaciones que se realicen respecto de todos y cada uno de los expedientes que sean integrados en dicha área de acuerdo a la normatividad aplicable en la fracción I del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la autoridad responsable da cumplimiento a la misma, el cual refiere:

"I. La Autoridad investigadora deberá presentar ante la Autoridad substanciadora el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la cual, dentro de los tres días siguientes se pronunciará sobre su admisión, pudiendo prevenir a la Autoridad investigadora para que subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en el informe;"

Ahora bien, se aclara que la rendición de cuentas y el derecho de acceso a la información pública también tiene un carácter instrumental, la información que poseen los entes obligados es fundamental para que la población pueda tomar decisiones que afectan directamente su calidad de vida, conocer la información relevante sobre seguridad, medio ambiente, servicios de salud y educación, infraestructura, transporte, vías de comunicación, regulación sanitaria, entre otros asuntos, siempre y cuando se encuentren en sus archivos o que estén obligadas a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre y no existe obligación de proporcionarla tal y como lo requieren los ciudadanos.

Por lo que se concluye, que esta autoridad administrativa a fin de salvaguarda y respetar el Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, dio atención y respuesta a la solicitud de información pública favoreciendo los principios de certeza, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo, transparencia, sencillez y prontitud consagrados en los artículos 11 y 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como hacer efectivas las garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, mediante oficio SCG/DGRA/689/2022 de fecha 30 de marzo de 2022 y recibido por la Unidad de Transparencia en la misma fecha, signado por el Director General de Responsabilidades Administrativas procedió a manifestar los siguientes alegatos:

Dirección General de Responsabilidades Administrativas

“(…)

ALEGATOS

I. Contestación de Agravios

Al respecto, a efecto de brindar atención al Recurso de Revisión: INFOCDMX/RR.IP.1141/2022, se reitera la respuesta otorgada por la Dirección General de Responsabilidades Administrativas mediante oficio SCG/DGRA/512/2022 de fecha 11 de marzo de 2022, misma que se realizó en los siguientes términos:

La Dirección de Supervisión de Procesos y Procedimientos Administrativos de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas no es la Unidad responsable de la operación y funcionamiento del Sistema Integral para la Captura de Quejas, Denuncias, Dictámenes de Auditoría, Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Medios de Impugnación (SINTECA), ni del registro de los expedientes de los órganos Internos de Control en Dependencias, Alcaldías, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública, lo anterior

debido a que dentro de las atribuciones conferidas, en el artículo 256, fracciones IX y X, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, únicamente le corresponde conducir e impulsar el uso del Sistema en comento, como se señala a continuación:

Artículo 256.- Corresponde a la Dirección de Supervisión de Procesos y Procedimientos Administrativos:

IX. Conducir e impulsar la implementación en las autoridades o unidades investigadoras, substanciadoras y resolutoras de los órganos internos de control en Dependencias, Alcaldías, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del sistema integral para captura de denuncias, dictámenes de auditorías, procedimientos administrativos disciplinarios o de responsabilidad administrativa y medios de impugnación, así como su operación, modernización y mejoras, con sujeción a los lineamientos que para tal efecto se expidan;

X. Vigilar y supervisar de manera permanente la actuación de las autoridades o unidades investigadoras, substanciadoras y resolutoras de los órganos internos de control, con base al registro de la información que lleven a cabo en el sistema integral para captura de denuncias, dictámenes de auditorías, procedimientos administrativos disciplinarios o de responsabilidad administrativa y medios de impugnación, así como al debido cumplimiento al registro de los expedientes de presunta responsabilidad administrativa.

Por otro lado, se hace del conocimiento del solicitante que son los propios Órganos Internos de Control quienes capturan, alimentan y dan seguimiento a la información relativa a los procedimientos de responsabilidad administrativa, en términos de lo previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y en el artículo 136 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, que cita:

Artículo 136.- Corresponde a los órganos internos de control en las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, adscritas a la Secretaría de la Contraloría General, en el ámbito de su competencia, las siguientes:

VIII. Registrar e incorporar en los sistemas y plataformas digitales correspondientes, la información que se genere o se posea con motivo del ejercicio de sus atribuciones atendiendo a los plazos, formatos y condiciones que establezcan las instrucciones, instrumentos y disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

A su vez, la Dirección de Mejora Gubernamental es la unidad responsable de la operación y funcionamiento de los sistemas informáticos de la Secretaría de la Contraloría General, de conformidad con el artículo 26 Ter, fracción VIII del Reglamento antes mencionado, que cita:

Artículo 268 Ter.- Corresponde a la Dirección de Mejora Gubernamental:

VIII. Coordinar, supervisar y evaluar la planeación, práctica y operación de los sistemas y modelos de gestión de la Secretaría de la Contraloría General; así como coordinar la elaboración y seguimiento de los planes de acción respectivos y oportunidades de mejora.

Por lo anterior, se sugiere dirigir la petición al Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, toda vez que, de la nomenclatura del expediente referido, se desprende que este corresponde a esa Autoridad.

Ahora bien, respecto a la parte medular de la solicitud planteada, consistente en: "... me informe en qué fecha el Jefe de la Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, registró el Acuerdo de Calificación de la Conducta Informe emitido en el Procedimiento de Investigación OIC/VCA/D/LL/0291/2019"; se informa que con los datos proporcionados, el día 10 de marzo del año en curso, se realizó una búsqueda exhaustiva con el perfil de consulta con el que cuenta esta Dirección, en el Sistema Integral para la Captura de Quejas, Denuncias, Dictámenes de Auditoría, Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Medios de Impugnación (SINTECA), de la cual se localizó el registro del expediente OIC/VCA/D/LL/0291/2019, sin embargo resulta importante señalar, que en los registros del (SINTECA), realizados en los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, no se contempla un campo para registrar el Acuerdo de Calificación de la Conducta emitido en el Procedimiento de Investigación, por lo que al no contar con dicha información, no es posible proporcionarla en los términos solicitados.

Finalmente, de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Autoridad no está obligada a proporcionar o a elaborar la información de la manera en que lo solicita, toda vez que el artículo referido señala que los sujetos obligados deben de entregar la información como se encuentren en sus archivos, es por esto que la información no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés particular del solicitante.

Derivado de lo antes mencionado, atendiendo a que no se cuenta con elementos de convicción que permitan suponer que en los archivos de esta Dirección General obra

la información solicitada, no resulta aplicable al caso en particular hacer la declaración de inexistencia de la información, en virtud de lo señalado el criterio 07/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual establece:

"Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información."

No obstante, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, la Dirección de Supervisión de Procesos y Procedimientos Administrativos, informó:

Se informa que, en fecha 29 de los actuales, esta Dirección solicitó a través del oficio SCG/DGRA/DSPPA/0126/2022 a la Dirección de Mejora Gubernamental, informara lo solicitado por el peticionario, al respecto, se recibió respuesta a través del oficio SCG/DMG/0258/2022 de fecha 30 de marzo del año en curso, en el que se desprende lo siguiente:

"...derivado de una búsqueda exhaustiva en la base de datos con la que cuenta esta Dirección, que almacena la información registrada en el sistema integral para captura de denuncias, dictámenes de auditorías, procedimientos administrativos disciplinarios o de responsabilidad administrativa y medios de impugnación "SINTECA", no fue localizado el expediente bajo la nomenclatura OIC/VCA/D/LL/0291/2019, sin embargo, se encontró un registro del expediente bajo el número CI/VCA/D/0291/2019...

Se hace del conocimiento que en los registros del sistema integral para captura de denuncias, dictámenes de auditorías, procedimientos administrativos disciplinarios o de responsabilidad administrativa y medios de impugnación "SINTECA" hasta el ejercicio 2021, no se contemplaban tales campos para registro, sin embargo se

informa que de acuerdo a la información que arroja el sistema, que el expediente con la nomenclatura señalada como CI/VCA/D/0291/2019, se encuentra en desahogo de procedimiento de responsabilidad administrativa.

Información que se sugiere corroborar y en su caso solicitar al Órgano Interno de Control, toda vez que es quien detenta físicamente el expediente que se integra con motivo de una denuncia presentada o turnada ante ellos, y quien, en su caso, podría estar en posibilidades de determinar si se encuentra bajo el estatus de información confidencial como lo dispone el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

No omito mencionarle que el Sistema a que se hace referencia es de naturaleza estadística y constituye una herramienta para el seguimiento del estado procesal de los expedientes administrativos aperturados en los Órganos Internos de Control, adscritos a esta Secretaría de la Contraloría General y que la información en él contenida, es responsabilidad de quien la captura".

No es óbice reiterar que tal y como refiere la Dirección de Mejora Gubernamental, en los registros del SINTECA hasta 2021, no se contempla un campo para registrar el Acuerdo de Calificación de la Conducta emitido en el Procedimiento de Investigación, por lo que, al no contar con dicha información, no es posible proporcionarla en los términos solicitados.

Por lo antes señalado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México deberá tener por atendido el Recurso de Revisión que nos ocupa y confirmar la respuesta otorgada en términos de lo señalado por el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Ahora bien, en concordancia con lo anterior se deben precisar las atribuciones de cada Unidad Administrativa:

Corresponde a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, a través de la Dirección de Supervisión de Procesos y Procedimientos Administrativos de conformidad con el artículo 256, fracciones IX y X del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, lo siguiente:

Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México

Artículo 256.- Corresponde a la Dirección de Supervisión de Procesos y Procedimientos Administrativos:

IX. Conducir e impulsar la implementación en las autoridades o unidades investigadoras, substanciadoras y resolutoras de los órganos internos de control en Dependencias, Alcaldías, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del sistema integral para captura de denuncias, dictámenes de auditorías, procedimientos administrativos disciplinarios o de responsabilidad administrativa y medios de impugnación, así como su operación, modernización y mejoras, con sujeción a los lineamientos que para tal efecto se expidan;

X. Vigilar y supervisar de manera permanente la actuación de las autoridades o unidades investigadoras, substanciadoras y resolutoras de los órganos internos de control, con base al registro de la información que lleven a cabo en el sistema integral para captura de denuncias, dictámenes de auditorías, procedimientos administrativos disciplinarios o de responsabilidad administrativa y medios de impugnación, así como al debido cumplimiento al registro de los expedientes de presunta responsabilidad administrativa; (...)

Por su parte, compete a los Órganos Internos de Control adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, lo que a continuación se señala:

Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Artículo 136.- Corresponde a los órganos internos de control en las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, adscritas a la Secretaría de la Contraloría General, en el ámbito de su competencia, las siguientes:

(...)

VIII. Registrar e incorporar en los sistemas y plataformas digitales correspondientes, la información que se genere o se posea con motivo del ejercicio de sus atribuciones atendiendo a los plazos, formatos y condiciones que establezcan las instrucciones, instrumentos y disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

De lo anteriormente expuesto, se desprende que con relación a “Así las cosas, resulta evidente que ambas áreas tienen acceso y cuentan con la información solicitada”, que si bien es cierto ambas áreas cuentan con atribuciones para conocer del Sistema Integral para la Captura de Quejas, Denuncias, Dictámenes de Auditoría, Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Medios de Impugnación (SINTECA), las mismas detentan atribuciones y obligaciones distintas, como ha

quedado señalado en la transcripción de los preceptos legales invocados; lo que fue debidamente señalado en la respuesta original recaída a la solicitud que nos ocupa.

Ahora bien, no obstante que cada una de las unidades administrativas competentes, detenta facultades y atribuciones distintas entre sí, la Dirección General de Responsabilidades Administrativas señaló que la información requerida no se encuentra disponible en la modalidad solicitada, toda vez que “(...) en el Sistema Integral para la Captura de Quejas, Denuncias, Dictámenes de Auditoría, Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Medios de Impugnación (SINTECA), de la cual se localizó el registro del expediente OIC/VCA/D/LL/0291/2019, sin embargo resulta importante señalar, que en los registros del (SINTECA), realizados en los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, no se contempla un campo para registrar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa emitido en el Procedimiento de Investigación” (Sic), es decir, que al no existir el campo específico, no existe tampoco la posibilidad de otorgar la fecha en la cual se registró el Informe requerido por el recurrente.

En este mismo tenor, el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, hizo del conocimiento al recurrente que la Jefatura de Unidad Departamental de Investigación está obligada a integrar todas y cada una de las diligencias y actuaciones que realice, de conformidad con el artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, razón por lo cual, en apego al precepto previamente citado, esa Dirección ha cumplido con lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas, a través de la información proporcionada en el oficio SCG/DGRA/0688/2022, en el cual la Dirección General de Mejora Gubernamental a petición de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas informó que “(...) no fue localizado el expediente bajo la nomenclatura OIC/VCA/D/LL/0291/2019, sin embargo, se encontró un registro del expediente bajo el número CI/VCA/D/0291/2019 (...)” (Sic) así mismo señaló que “(...) el expediente con la nomenclatura señalada como CI/VCA/D/0291/2019, se encuentra en desahogo de procedimiento de responsabilidad administrativa (...)” (Sic).

En síntesis, derivado de los argumentos esgrimidos por cada una de las unidades administrativas competentes para atender la solicitud materia del presente recurso de revisión, se desprende con claridad que:

- Si bien es cierto, la Dirección General de Responsabilidades Administrativas tiene como atribución legal, la operación, modernización y mejora del Sistema Integral para la Captura de Quejas, Denuncias, Dictámenes de Auditoría, Procedimientos

Administrativos Disciplinarios y Medios de Impugnación (SINTECA), no menos cierto es que son los Órganos Internos de Control quienes capturan, alimentan y dan seguimiento a la información relativa a los procedimientos de responsabilidad administrativa¹.

- Asimismo, la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, a través de su Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza (responsable del registro e incorporación en los sistemas y plataformas digitales correspondientes, la información que se genere o se posea con motivo del ejercicio de sus atribuciones), ha manifestado que particularmente en relación con lo expresado en la solicitud "... me informe en qué fecha el Jefe de la Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, registró el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa emitido en el Procedimiento de Investigación OIC/VCA/D/LL/0291/2019...", no existe un campo o rubro en el propio SINTECA que haga referencia a tal dato, por lo cual, se encuentran materialmente imposibilitados a proporcionar dicha información.

Además, cabe resaltar que dicha particularidad es conocida por el propio recurrente, pues lo ha expresado en sus agravios, al señalar que "...Al respecto no omito señalar, que si bien es cierto que en el referido Sistema no existe un campo específico para registrar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa emitido en el Procedimiento de Investigación, no menos cierto es que el Jefe de la Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, estaba obligado a registrar en dicho Sistema todas y cada una de las diligencias que realizó en la integración de expediente respectivo...", lo cual deviene en el propio conocimiento del particular, acerca de la inexistencia de la información en el SINTECA, por lo que resulta incongruente que aun y cuando conoce tal circunstancia, en primer plano haya solicitado la información y en segundo recurra la respuesta recaída, que coincide plenamente con lo sabido por el recurrente.

Por lo anterior, se solicita a ese H. Instituto CONFIRMAR la respuesta del sujeto obligado, en concordancia con el artículo 244 fracción III de la Ley en comento, toda vez que, se atendió la solicitud en todos sus extremos y procurando en todo momento garantizar el Derecho de Acceso a la Información.

En sustento de lo anterior, a efecto de que cuente con elementos suficientes para resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este ente obligado ofrece las

siguientes:

PRUEBAS

PRIMERO: LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en los oficios SCG/DGRA/512/2022 de fecha 11 de marzo de 2022 y recibido por esta Unidad de Transparencia en la misma fecha y SCG/DGCOICA "A"/0264/2022 de fecha 14 de marzo de 2022 y recibido por esta Unidad de Transparencia en la misma fecha, suscritos por el Director General de Responsabilidades Administrativas y el Director de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías "A" respectivamente, mediante el cual se acredita la atención de la totalidad de la solicitud de acceso a la información interpuesta por el particular de manera fundada y motivada.

SEGUNDO: LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en los oficios SCG/DGRA/0689/2022 de fecha 30 de marzo de 2022 y recibido por esta Unidad de Transparencia en la misma fecha y SCG/DGCOICA "A"/0321/2022 de fecha 31 de marzo de 2022 y recibido por esta Unidad de Transparencia el 01 de abril de 2022, suscritos por el Director General de Responsabilidades Administrativas y el Director de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías "A" respectivamente, mediante los cuales se brindan los alegatos que dan atención al presente Recurso.

TERCERO. LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la remisión de los presentes alegatos a este H. Instituto y al ahora recurrente en fecha 05 de abril de 2022, así como su constancia de notificación, por el que se documenta la atención debida del presente recurso de revisión.

CUARTO. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todo lo que favorezca a los intereses de la Secretaría de la Contraloría General, misma que se relaciona con los argumentos y razonamientos contenidos en el presente informe.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito a Usted se sirva tener por formulados los argumentos planteados en el cuerpo del presente escrito como ALEGATOS de parte del Sujeto Obligado, para que sean valorados en el momento procesal oportuno.

En ese sentido, respetuosamente, solicito a ese H. Órgano Colegiado, lo siguiente:

PRIMERO. Tener por presentado en tiempo y forma las manifestaciones expresadas y en el momento procesal oportuno, CONFIRMAR la respuesta de este Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Tener por señalado el domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos.

TERCERO. Tener por ofrecidas en tiempo y forma las pruebas señaladas en el apartado respectivo de este escrito y por desahogadas dada su especial y propia naturaleza acreditando haber dado atención a la solicitud de información pública del Solicitante dentro de los términos y formalidad que prevé la Ley de la materia, emitiendo respuesta congruente y apegada a derecho.

[...]

A su oficio de manifestaciones, el Sujeto obligado adjuntó las evidencias documentales descritas en alegatos.

6. Envío de notificación al recurrente. Se advierte que el sujeto obligado, a través de la PNT, hizo llegar al Particular las evidencias documentales descritas en el apartado de alegatos y manifestaciones.



PLATAFORMA NACIONAL DE
TRANSPARENCIA

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales
del Distrito Federal

Acuse de recibo de envío de información del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 3

Recurrente: [REDACTED]

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.1141/2022

El Organismo Garante entregó la información el día 5 de Abril de 2022 a las 12:43 hrs.

abd1e23f1def653288c57ace1b2b8abf

7. Cierre de Instrucción. El seis de mayo de dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se hace constar que el Sujeto obligado remitió manifestaciones y alegatos en el plazo estipulado.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada al particular el cuatro de marzo, mientras que el recurso de revisión de la Parte Recurrente se interpuso, el diecisiete de marzo, ambas fechas de dos mil veintidós.**

En ese sentido, **el plazo de quince días hábiles de la Parte Recurrente para interponer su recurso de revisión comenzó a computarse a partir del siete de marzo y feneció el veintiocho de marzo, ambos de dos mil veintidós³**; por lo que resulta evidente que **el medio de impugnación se interpuso en tiempo.**

³ Al plazo referido fueron descontados por inhábiles los días doce, trece, diecinueve, veinte, veintiuno, veintiséis y veintisiete de marzo de dos mil veintidós, de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria en la materia, conforme a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Transparencia, así como el Acuerdo 1884/SO/04-11/2021 del Pleno de este Instituto de Transparencia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer supuestos de sobreseimiento, además de que emitió una supuesta respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza algunas de las causales señaladas por sujeto obligado. Al respecto resulta pertinente indicar que el artículo 249, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia a la letra señalan:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

La fracción III, del artículo 249, de la Ley de Transparencia no se actualiza en el presente caso, debido a que al interponer el recurso de revisión se inconformó por considerar que el sujeto obligado no realizó la entrega de la información solicitada.

Por otra parte, en relación con la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, es posible concluir que la misma no se actualiza, dado que el sujeto obligado no colmó el requerimiento del Particular.

Además, es necesario destacar que en sus manifestaciones y alegatos el Sujeto obligado solicitó confirmar su respuesta emitida, no obstante, más adelante se realizará el estudio de fondo para determinar si dicha solicitud es procedente o no.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta fundado y suficiente para revocar la respuesta brindada por la Secretaría de la Contraloría General.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud de información	Respuesta a la solicitud de información
<p>Que la Unidad Administrativa Responsable de la operación y funcionamiento del “Sistema Integral para la Captura de Quejas, Denuncias, Dictámenes de Auditoría, Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Medios de Impugnación” (SINTECA), informara en qué fecha el Jefe de la Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, registró el Acuerdo de Calificación de la Conducta emitido en el Procedimiento de Investigación OIC/VCA/D/LL/0291/2019.</p>	<p>1. El sujeto obligado respondió a través de una respuesta anexa emitida por la Titular del Órgano Interno de Control de la Alcaldía Venustiano Carranza que ésta no era la unidad administrativa responsable de la Operación y funcionamiento del Sistema Integral para la Captura de Quejas, Denuncias, Dictámenes de Auditoría, Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Medios de Impugnación denominado SINTECA.</p> <p>Por lo anterior, la Titular del OIC determinó que la Unidad administrativa</p>

	<p>responsable era la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General.</p> <p>2. Por su parte, el Director General de Responsabilidades Administrativas, indicó que la Dirección de Supervisión de Procesos y Procedimientos Administrativos de la Dirección General de Responsables Administrativas no es la Unidad responsable del SINTECA, ni del registro de expedientes de los Órganos Internos de Control.</p> <p>Puntualizó también que se realizó una búsqueda exhaustiva con el perfil de consulta con el que cuenta esa Dirección en el Sistema Integral para la Captura de Quejas Denuncias Dictámenes de Auditoría, Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Medios de Impugnación (SINTECA), de la cual se localizó el registro del expediente OIC/VCA/D/LL/0291/2019, sin embargo resulta importante señalar, que en los registros del (SINTECA),</p>
--	--

	<p>realizados en los años 2017 2018, 2019, 2020 y 2021, no se contempla un campo para registrar el Acuerdo de Calificación de la Conducta emitido en el Procedimiento de Investigación, por lo que al no contar con dicha información, no es posible proporcionarla en los términos solicitados.</p>
--	--

El solicitante inconforme con la respuesta anterior presentó su recurso de revisión en el cual se agravió al considerar que el Sujeto obligado no entregó la información solicitada, argumentando que tanto el Órgano Interno de Control de la Alcaldía Venustiano Carranza como la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General eran unidades administrativas competentes para conocer sobre la información.

Por lo anterior, se analizarán las constancias recibidas de alegatos y manifestaciones por parte del Sujeto obligado.

Requerimientos	Alegatos y manifestaciones del Sujeto Obligado
<p>El particular en la solicitud de información materia del presente recurso requirió en qué fecha el Jefe de la Unidad Departamental de Investigación del</p>	<p>En alegatos y manifestaciones el Sujeto Obligado reiteró su respuesta original, y además solicitó pronunciamiento a la Dirección de Supervisión de Procesos y</p>

<p>Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, registró el Acuerdo de Calificación de la Conducta emitido en el Procedimiento de Investigación OIC/VCA/D/LL/0291/2019.</p>	<p>Procedimientos Administrativos, la cual indicó proporcionar una respuesta a la Dirección de Mejora Gubernamental, misma que externó que no localizó el expediente con la nomenclatura proporcionada por el Particular en su solicitud.</p>
--	---

Asimismo, se hace constar el envío de la respuesta al Particular por parte del Sujeto obligado:



INFOCDMX/RR.IP.1141/2022

5/4/22, 12:42

Gmail - Se remiten los presentes alegatos INFOCDMX/RR.IP.1141/2022



Unidad de Transparencia Contraloría General <ut.contraloriacdmx@gmail.com>

Se remiten los presentes alegatos INFOCDMX/RR.IP.1141/2022

1 mensaje

Unidad de Transparencia Contraloría General <ut.contraloriacdmx@gmail.com>

5 de abril de 2022, 12:42

Para: consultoria seguridad [REDACTED]

Estimado solicitante,

Por medio del presente se remiten los alegatos del Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública del expediente INFOCDMX/RR.IP.1141/2022 relacionado con el folio 090161822000653, así como las constancias señaladas.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

JOSÉ MISAEEL ELORZA RUÍZ

RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



--

"La información contenida en este correo, así como la contenida en los documentos anexos, puede contener datos personales, por lo que su difusión es responsabilidad de quien los transmite y quien los recibe, en términos de lo dispuesto por los artículos 6 fracciones XII, XXII, XXIII; 169, 186 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Los Datos Personales se encuentran protegidos por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que su difusión se encuentra tutelada en sus artículos 3 fracciones IX, XXVIII, XXIX, XXXIV, XXXVI, 9, 16, 25, 26, 37, 41, 46, 49, 50, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y demás relativos y aplicables; debiendo sujetarse en su caso, a las disposiciones relativas a la creación, modificación o supresión de datos personales previstos.

En el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones de la Ciudad de México, deberá observarse puntualmente lo dispuesto por la Ley de Gobierno Electrónico de la Ciudad de México, Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México, Criterios para la Dictaminación de Adquisiciones y Uso de Recursos Públicos Relativos a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la Ciudad de México y demás relativas y aplicables."

5 adjuntos

-  **SCG DGRA 512 2022.PDF**
73K
-  **SCG DGRA 689 2022.PDF**
83K
-  **SCG DGCOICA DCOICA A 0321 2022.PDF**
148K
-  **SCG DGCOICA DCOICA A 0264 2022.PDF**
162K
-  **RR.IP. 1141 2022 VF.pdf**
745K

<https://mail.google.com/mail/u/2/?ik=506dc762bb&view=pt&search=all&permthid=thread-a%3Ar-6996345734943742696&simpl=msg-a%3Ar21415890...> 1/1

Calle de La Morena NO. 003, Local 1, Plaza de la Transparencia, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 56 36 21 20

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
[...]

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.
[...]

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

[...]

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

[...]

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

[...]

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

[...]

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

[...]

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

[...]

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

[...]

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

[...]

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

[...]

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto

obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

[...]

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

[...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

[...]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos

Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- **Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**
- **Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.**
- **Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.**

Ahora bien, resulta pertinente recordar que el particular requirió conocer:

En qué fecha el Jefe de la Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, registró el Acuerdo de Calificación de la Conducta emitido en el Procedimiento de Investigación OIC/VCA/D/LL/0291/2019.

El sujeto obligado respondió a través de una respuesta anexa emitida por la Titular del Órgano Interno de Control de la Alcaldía Venustiano Carranza que ésta no era la unidad administrativa responsable de la Operación y funcionamiento del Sistema Integral para la Captura de Quejas, Denuncias, Dictámenes de Auditoría, Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Medios de Impugnación denominado SINTECA.

Por lo anterior, la Titular del OIC determinó que la Unidad administrativa responsable era la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General.

Por su parte, el Director General de Responsabilidades Administrativas, indicó que la Dirección de Supervisión de Procesos y Procedimientos Administrativos de la Dirección General de Responsables Administrativas no es la Unidad responsable del SINTECA, ni del registro de expedientes de los Órganos Internos de Control.

Puntualizó también que se realizó una búsqueda exhaustiva con el perfil de consulta con el que cuenta esa Dirección en el Sistema Integral para la Captura de Quejas Denuncias Dictámenes de Auditoría, Procedimientos Administrativos

Disciplinarios y Medios de Impugnación (SINTECA), de la cual se localizó el registro del expediente OIC/VCA/D/LL/0291/2019.

Sin embargo, resulta importante señalar, que en los registros del (SINTECA), realizados en los años 2017 2018, 2019, 2020 y 2021, no se contempla un campo para registrar el Acuerdo de Calificación de la Conducta emitido en el Procedimiento de Investigación, por lo que al no contar con dicha información, no era posible proporcionarla en los términos solicitados.

El solicitante inconforme con la respuesta anterior presentó su recurso de revisión en el cual se agravió al considerar que el Sujeto obligado no entregó la información solicitada, argumentando que tanto el Órgano Interno de Control de la Alcaldía Venustiano Carranza como la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General eran unidades administrativas competentes para conocer sobre la información solicitada.

Por lo anterior y a efecto de conocer las atribuciones de la Secretaría de la Contraloría General, enunciadas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, misma que establece lo siguiente:

[...]

Artículo 28. A la **Secretaría de la Contraloría General** le corresponde el despacho de las materias relativas al control interno, auditoría, evaluación gubernamental; así como prevenir, investigar, substanciar y **sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad y de las Alcaldías**; de acuerdo a las leyes correspondientes

[...]

IV. Coordinar a los órganos internos de control que dependerán de ella, así como emitir los lineamientos para su actuación;

V. Los órganos internos de control ejercerán funciones de prevención, control interno, revisión y auditoría de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública, así como de las Alcaldías y podrán sancionar e imponer obligaciones resarcitorias distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa, sustanciarán responsabilidades relativas a faltas administrativas graves turnándolas al mencionado Tribunal para su resolución;

VI. Revisar y auditar directamente o a través de los órganos internos de control que le están adscritos el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos, con especial atención a los contratos de obra pública, servicios, adquisiciones y la subrogación de funciones de los entes públicos en particulares, incluyendo sus términos contractuales y estableciendo un programa de auditorías especiales en los procesos electorales;

[...]

X. Vigilar y supervisar el cumplimiento de las normas de control y fiscalización, asesorando y apoyando a los órganos de control interno de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías, los que le estarán adscritos jerárquica, técnica y funcionalmente;

[...]

XXX. Conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de las personas servidoras públicas que afectan la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficacia y eficiencia que deben de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión; con motivo de quejas o denuncias de los particulares o servidores públicos o de auditorías practicadas por sí o a través de los órganos de control interno que puedan constituir responsabilidades administrativas. Así como sustanciar los procedimientos correspondientes conforme a la legislación local aplicable, por sí, o por conducto de los órganos internos de control que le están adscritos; para lo cual aplicarán las sanciones que correspondan para el ámbito de su competencia y denunciar los actos, omisiones o conductas a otras autoridades cuando sean de su competencia en término de las disposiciones aplicables;

Además, de acuerdo con Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México se establece lo siguiente:

[...]

Artículo 256.- Corresponde a la **Dirección de Supervisión de Procesos y Procedimientos Administrativos:**

X. Vigilar y supervisar de manera permanente la actuación de las autoridades o unidades investigadoras, substanciadoras y resolutoras de los órganos internos de

control, con base al registro de la información que lleven a cabo en el **sistema integral para captura de denuncias, dictámenes de auditorías, procedimientos administrativos disciplinarios o de responsabilidad administrativa y medios de impugnación, así como al debido cumplimiento al registro de los expedientes de presunta responsabilidad administrativa;**

XI. Coadyuvar en la implementación del manual y lineamientos que para tal efecto se expidan, del **sistema integral para captura de denuncias, dictámenes de auditorías, procedimientos administrativos disciplinarios o de responsabilidad administrativa y medios de impugnación, en cuanto a su operación, modernización y mejora.**

[...]

Por su parte, de acuerdo con el Manual Administrativo de la Secretaría de la Contraloría General, es función de las siguientes áreas:

[...]

Puesto: Subdirección de Supervisión Sectorial:

- Vigilar de manera permanente la actuación de las autoridades o unidades investigadoras, substanciadoras y resolutoras de los órganos internos de control sectorial, con base al registro de la información que lleven a cabo en el Sistema Integral para la Captura de Quejas, Denuncias, Dictámenes de Auditoría, Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Medios de Impugnación, así como el debido cumplimiento al registro de los expedientes de presunta responsabilidad administrativa.
- Conducir la implementación del Sistema Integral para la Captura de Quejas, Denuncias, Dictámenes de Auditoría, Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Medios de Impugnación, por parte de las autoridades o unidades investigado
- Asesorar a los servidores públicos de las unidades investigadoras, substanciadoras y resolutoras de los órganos internos de control sectorial, con relación a las acciones de supervisión permanente y la implementación del Sistema Integral para la Captura de Quejas, Denuncias, Dictámenes de Auditoría, Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Medios de Impugnación.

[...]

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Supervisión Sectorial "A".

Jefatura de Unidad Departamental de Supervisión Sectorial "B".

- Asesorar a los servidores públicos de las unidades investigadoras, substanciadoras y resolutoras de los órganos internos de control sectorial, con relación a las acciones de supervisión permanente y la implementación del Sistema Integral para la Captura

de Quejas, Denuncias, Dictámenes de Auditoría, Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Medios de Impugnación.

- Impulsar la implementación del Sistema Integral para la Captura de Quejas, Denuncias, Dictámenes de Auditoría, Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Medios de Impugnación, por parte de las autoridades o unidades investigadoras, substanciadoras y resolutoras de los órganos internos de control sectorial.
- Analizar las disposiciones legales en materia de responsabilidades administrativas, aplicables a las acciones de supervisión permanente y la implementación del Sistema Integral para la Captura de Quejas, Denuncias, Dictámenes de Auditoría, Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Medios de Impugnación.

[...]

Puesto: Líder Coordinador de Proyectos de Supervisión Sectorial "A".

Líder Coordinador de Proyectos de Supervisión Sectorial "B"

- Orientar a las autoridades o unidades investigadoras, substanciadoras y resolutoras de los órganos internos de control sectorial, para la debida implementación del Sistema Integral para la Captura de Quejas, Denuncias, Dictámenes de Auditoría, Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Medios de Impugnación.

[...]

Puesto: Puesto: Subdirección de Supervisión en Alcaldías.

- Vigilar de manera permanente la actuación de las autoridades o unidades investigadoras, substanciadoras y resolutoras de los órganos internos de control en Alcaldías, con base al registro de la información que lleven a cabo en el Sistema Integral para la Captura de Quejas, Denuncias, Dictámenes de Auditoría, Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Medios de Impugnación, así como el debido cumplimiento al registro de los expedientes de presunta responsabilidad administrativa.
- Conducir la implementación del Sistema Integral para la Captura de Quejas, Denuncias, Dictámenes de Auditoría, Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Medios de Impugnación por parte de las autoridades o unidades investigadoras, substanciadoras y resolutoras de los órganos internos de control en Alcaldías.
- Asesorar a los servidores públicos de las unidades investigadoras, substanciadoras y resolutoras de los órganos internos de control en Alcaldías, con relación a las acciones de supervisión permanente y la implementación del Sistema Integral para la Captura de Quejas, Denuncias, Dictámenes de Auditoría, Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Medios de Impugnación.

[...]

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Supervisión en Alcaldías "A"

Jefatura de Unidad Departamental de Supervisión en Alcaldías "B"

- Revisar de manera permanente la información que registren en el Sistema Integral para la Captura de Quejas, Denuncias, Dictámenes de Auditoría, Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Medios de Impugnación las autoridades o unidades

investigadoras, substanciadoras y resolutoras de los órganos internos de control en Alcaldías.

- Impulsar la implementación del Sistema Integral para la Captura de Quejas, Denuncias, Dictámenes de Auditoría, Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Medios de Impugnación por parte de las autoridades o unidades investigadoras, substanciadoras y resolutoras de los órganos internos de control en Alcaldías.
- Analizar las disposiciones legales en materia de responsabilidades administrativas, aplicables a las acciones de supervisión permanente y la implementación del Sistema Integral para la Captura de Quejas, Denuncias, Dictámenes de Auditoría, Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Medios de Impugnación.

[...]

Puesto: : Líder Coordinador de Proyectos de Supervisión en Alcaldías "A".

Líder Coordinador de Proyectos de Supervisión en Alcaldías "Be'.

- Auxiliar en la revisión de la información que registren en el Sistema Integral para la Captura de Quejas, Denuncias, Dictámenes de Auditoría, Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Medios de Impugnación las autoridades o unidades investigadoras, substanciadoras y resolutoras de los órganos internos de control en Alcaldías.
- Orientar a las autoridades o unidades investigadoras, substanciadoras y resolutoras de los órganos internos de control en Alcaldías, para la debida implementación del Sistema Integral para la Captura de Quejas, Denuncias, Dictámenes de Auditoría, Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Medios de Impugnación.
- Auxiliar en el análisis de las disposiciones legales en materia de responsabilidades administrativas, aplicables a las visitas de supervisión. Auxiliar en el análisis de las disposiciones legales en materia de responsabilidades administrativas, aplicables a las acciones de supervisión permanente y la implementación del Sistema Integral para la Captura de Quejas, Denuncias, Dictámenes de Auditoría, Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Medios de Impugnación.

[...]

De la normativa anteriormente citada se advierte lo siguiente:

1. A la Secretaría de la Contraloría General le corresponde el despacho de las materias relativas al control interno, auditoría, evaluación gubernamental; así como prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad y de las Alcaldías; de acuerdo con las leyes correspondientes, así como coordinar a los órganos

internos de control que dependerán de ella, así como emitir los lineamientos para su actuación.

2. A la Dirección de Supervisión de Procesos y Procedimientos Administrativos le corresponde vigilar y supervisar de manera permanente la actuación de las autoridades o unidades investigadoras, substanciadoras y resolutoras de los órganos internos de control, con base al registro de la información que lleven a cabo en el **sistema integral para captura de denuncias, dictámenes de auditorías, procedimientos administrativos disciplinarios o de responsabilidad administrativa y medios de impugnación, así como al debido cumplimiento al registro de los expedientes** de presunta responsabilidad administrativa.
3. A la Subdirección de Supervisión Sectorial le corresponde **vigilar de manera permanente la actuación de las autoridades o unidades investigadoras, substanciadoras y resolutoras de los órganos internos de control sectorial, con base al registro de la información que lleven a cabo en el Sistema Integral para la Captura de Quejas, Denuncias, Dictámenes de Auditoría, Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Medios de Impugnación**, así como el debido cumplimiento al registro de los expedientes de presunta responsabilidad administrativa, así como conducir la implementación del Sistema Integral para la Captura de Quejas, Denuncias, Dictámenes de Auditoría, Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Medios de Impugnación, por parte de las autoridades o unidades investigado.

De lo anterior, es posible concluir que la **Secretaría de la Contraloría General** le corresponde el despacho de las materias relativas al control interno, auditoría, evaluación gubernamental; así como prevenir, investigar, substanciar y sancionar

las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad y de las Alcaldías.

No se omite señalar que en la respuesta primigenia la Secretaría de la Contraloría General en ningún momento declaró la incompetencia, toda vez que la turnó la solicitud al Órgano Interno de Control de la Alcaldía Venustiano Carranza en la Secretaría, misma que se manifestó como unidad administrativa no competente y por lo tanto tampoco responsable de la operación y funcionamiento del Sistema; por su parte orientó e indicó que la unidad administrativa competente era la Dirección General de Responsabilidades Administrativas. De lo anterior, la Dirección antes mencionada indicó que la Dirección de Supervisión de Procesos y Procedimientos Administrativos de la Dirección General de Responsables Administrativas no es la Unidad responsable del SINTECA.

Sin embargo, es importante destacar que en las manifestaciones y alegatos proporcionado por el sujeto obligado declaró que en cuanto al Jefe de La Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza:

[...]

“esta Jefatura de Unidad Departamental de Investigación está obligada a integrar todas y cada una de las diligencias y actuaciones que se realicen respecto de todos y cada uno de los expedientes que sean integrados en dicha área de acuerdo a la normatividad aplicable en la fracción I del artículo 208 de la Ley de

Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la autoridad responsable da cumplimiento a la misma, el cual refiere:

“I. La Autoridad investigadora deberá presentar ante la Autoridad substanciadora el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la cual, dentro de los tres días siguientes se

pronunciará sobre su admisión, pudiendo prevenir a la Autoridad investigadora para que subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en el informe;”

[...]

Por lo anterior, la debida integración y resguardo de expedientes en materia de diligencias y actuaciones se encuentra a cargo de la Jefatura de Unidad Departamental de Investigación, área de la que no existe constancia de que realizara una búsqueda exhaustiva en sus archivos.

Además, de la normativa analizada es posible advertir que existen áreas que coadyuvan a la operación, seguimiento y vigilancia del Sistema Integral para captura de denuncias, dictámenes de auditorías, procedimientos administrativos disciplinarios o de responsabilidad administrativa y medios de impugnación, tal es el caso de Dirección de Supervisión de Procesos y Procedimientos Administrativos, a la cual le corresponde vigilar y supervisar de manera permanente la actuación de las autoridades o unidades investigadoras, substanciadoras y resolutoras de los órganos internos de control, con base al registro de la información que lleven a cabo en el sistema, así como al debido cumplimiento al registro de los expedientes de presunta responsabilidad administrativa.

De lo anterior, si bien la solicitud de información fue turnada a las áreas competentes, no obra constancia de que el sujeto obligado realizara una búsqueda exhaustiva en todas las áreas adscritas a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas.

Por lo anterior, se concluye que resulta **fundado** el agravio del particular en el cual se inconformó al considerar que el Sujeto obligado no entregó la información solicitada, argumentando que tanto el Órgano Interno de Control de la Alcaldía Venustiano Carranza como la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General eran unidades administrativas competentes para conocer sobre la información solicitada.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta de la Secretaría de la Contraloría General, a efecto de que realice lo siguiente:

1. Remitir la solicitud las unidades administrativas competentes, para hacer la entrega de la información al particular de la fecha en que el Jefe de la Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, registró el Acuerdo de Calificación de la Conducta emitido en el Procedimiento de Investigación OIC/VCA/D/LL/0291/2019.
2. En el caso de no contar con la información deberá remitir el Acta del Comité de Transparencia declarando la inexistencia de la información, de manera fundada y motivada.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 244, fracción V, 257 y 258, se instruye al Sujeto Obligado para que notifique el cumplimiento de la presente

resolución a este Instituto de Transparencia así como a la parte recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva conforme a los establecido en los Considerandos **CUARTO y QUINTO** de la presente resolución, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el Resolutivo inmediato anterior, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo

acrediten, de conformidad con lo establecido en el Considerando **QUINTO** de la presente resolución, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia de la Comisionada Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo 1288/SE/02-10/2020, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

NOTIFÍQUESE la presente resolución, a la Parte Recurrente, en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Sujeto Obligado.



INFOCDMX/RR.IP.1141/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el once de mayo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MJPS/LIEZ

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**